

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DUITAMA

E. S. D.

REFERENCIA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA

DEMANDANTE: EYMY LEANDRA SILVA CORREDOR

CONTRA: JIMMY ROBERTO PINTO

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIIDO DE APELACION

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ, Mayor, y vecino de Duitama, identificado legal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante vinculada dentro del Proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN (318 C.G.P y 320 C.G.P.)**, dentro del proceso de la referencia contra el auto proferido por su despacho el **15 DE FEBRERO DEL 2021**, mediante el cual se dispuso: **RECHAZAR LA DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA.**

EL PROVEIDO IMPUGNADO

" PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial, por la Señora EYMY LEANDRA SILVA CORREDOR, en representación de su mejor hija I.R.S, contra el Señor JIMMY ROBERTO PINTO, por lo expuesto en la parte motiva"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Si bien es claro, la motivación presentada por el Despacho, carece de errores, puesto que tal como se evidencia en el auto que inadmisorio de la demanda, el 25 de enero del 2021, se estipuló, que se debía informar el estado del trámite administrativo para la fijación de la custodia de la menor. Ahora bien en el numeral 4, de la subsanación

presenta el día 02 de febrero del 2021, se aclaró que; *"De acuerdo a lo solicitado por su Despacho me permito INFORMAR, que la Comisaria Primera de Familia de Paipa, a la fecha no ha tomado ninguna decisión de fondo respecto de la custodia de la menor ISABELA ROBERTO SILVA."* Dando cumplimiento a lo solicitado por su Despacho.

Con miras a aplicar esas pautas al asunto sometido a consideración, se destacó tal y como dice el auto que inadmitió la presente demanda, *"la comisaria fijó cuota alimentaria, indeterminante"*. Ese es el motivo de la presente demanda, debido a que la comisaria de familia no se ha pronunciado respecto de la custodia provisional de la menor *ISABELLA ROBERTO SILVA*, entonces, se pide se pronuncie sobre la custodia y sobre la cuota alimentaria provisional.

Porque si bien, se había estipulado por parte de esa autoridad administrativa el término de 4 meses para tomar la decisión, es la hora que no se ha pronunciado al respecto la Comisaria y se debe buscar garantizar el derecho de los alimentos a la menor de edad, no podemos quedar sub judice a la espera que esa entidad tome decisión de fondo.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", estableció la siguiente definición de los alimentos:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"

Como se logra evidenciar, en el párrafo anterior, los alimentos abracan *"lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes"*. En el caso en concreto, el acta de conciliación extrajudicial número 034/2020, solo se fijó como alimentos para el Señor JIMMY ROBERTO PINTO, los gastos totales que se generen de la educación de la menor *ISABELLA ROBERTO SILVA*. Ahora como es claro, en el escrito de la Comisaria, se evidencia que en 4 meses se iba a entrar a decidir sobre la custodia, pero nunca estipula expresamente, que se va a volver a decidir sobre los alimentos.

La Constitución Política de **Colombia**, en su artículo 44, expresa que es derecho **fundamental** de los niños, entre otros, la alimentación nutritiva y equilibrada como estrategia para garantizar su desarrollo armónico e integral (Constitución Política de 1991).

"(...) El constituyente de 1991 consagró la calidad de sujetos de especial protección por parte del Estado para los niños, las niñas y los adolescentes, autorizando la protección integral, el interés superior y la prevalencia de sus garantías respecto de los demás sujetos de derecho, (...) lo cual tiene su fuente en la trascendencia que revisten en la especie, formación con valores indispensables para la existencia, consolidación y desarrollo de los cometidos del Estado y la comunidad, esto es, por intereses superiores (...)".

El despacho está olvidando los Derechos de la menor ISABELLA ROBERTO PINTO, en relación, que si bien la comisaria no se ha pronunciado al respecto. Se debió oficiar por parte de su despacho a la Comisaria de Familia de Paipa, para que diera respuesta a cerca de la CUSTODIA DE LA MENOR y así poder continuar con el proceso, garantizándole el Derecho de los alimentos a la menor ISABELLA PINTO.

Ya que la exigua cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Familia no concuerda, de manera alguna ni con la capacidad económica del alimentante probada, ni mucho menos con la realidad económica de la menor.

Frente a los elementos constitutivos del "*derecho de alimentos*", la Corte Constitucional ha precisado:

"(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)".

"(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Num. 2) en el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante,

¹ CSJ. STC18057-2017 de 2 de nov. 2017, rad. 2017-00626-01.

en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)"².

Desde esta perspectiva, es indiscutible que los *niños, niñas y adolescentes* son beneficiarios prevalentes del derecho de alimentos.

Es preciso traer a colación unos pronunciamientos de la Corte Constitucional donde da unas directrices a los administradores de justicia, donde amplía la competencia funcional y abre un abanico de posibilidades frente al poder discrecional respecto de la protección de Derechos de menores.

"El juez debe actuar como un dispensador de justicia y no como un calculador y defensor de la lógica jurídica, del ritualismo, de la congruencia vacua, del despotismo y del capricho, de la rigidez, del formalismo jurídico desprovisto de sentido de humanidad. Al leer lo pretendido, debe actuar con mente abierta y con sentido de humanidad y ética para captar la necesidad de justicia, desplegando poderes oficiosos para coadyuvar en la adecuación del escrito genitor y en la instrucción probatoria para hallar la verdad y establecer la presencia o no de los elementos de la obligación alimentaria.

El juez no puede actuar como autómatas de un código que no tiene corazón ni sentimientos, que a medida que pasa el tiempo se desentiende de la realidad. El director del proceso debe leerlo con una concepción desprevenida pero inteligente, sabiendo que es su intérprete dinámico, encarnando el Estado de Derecho que adjudica normas, lo actualiza a los sucesos diarios y las necesidades del ser humano; no puede realizar la subsunción normativa, como si se tratara de un laboratorio científico, o como un campo estéril donde sólo existe inercia e insensibilidad". El juez debe llenar el plexo normativo diariamente de valores, de principios y de derechos, de modo que cuando ejerce su labor cotidiana, los códigos son apenas un medio que puede utilizar para acercar el Estado Constitucional a la ciudadanía.

El juez de familia es una persona con un sello especial y trascendente, no es un ingeniero ni un científico del derecho, ni es la ley por la ley, es un ser con una misión inmortal de verdad, es el auténtico servidor intérprete activo de la justicia, no es la boca muda ni insensible de la ley y de la Constitución, es el portador legítimo de la vida que se edifica en el mínimo vital, es el intérprete del sentimiento y de las necesidades inmediatas, es el defensor de los derechos de las actuales generaciones para que tengan existencia material y de las futuras para que aspiren a vivir, cuando encara el juicio alimentario; es a quien la Constitución le ha otorgado la magna tarea de la guardianía de la vida. No es quien condena a un imputado a la mazmorra por un crimen, sino quien encara desde lo más profundo, la vida misma, la existencia

² Corte Constitucional, sentencia C-994 de 2004.

del ser humano en cuanto es y debe ser.” STC229-2021 Radicación n.º 13001-22-13-000-2020-00252-01.

Si bien es cierto su despacho hace un análisis acertado frente al tema, frente a los yerros incurridos por la comisaria de familia de Paipa, no es menos cierto que la menor no puede quedar a la espera que una entidad administrativa tome decisión de fondo; al respecto no hay requisito de procedibilidad ni tampoco competencia preferente; es por ello que su despacho podría pronunciarse fondo respecto de los alimentos como de la custodia.

SOLICITUDES:

- 1.- En consecuencia de lo anterior solicito de manera respetuosa y atenta a su despacho optar por revocar la decisión proferida el día 15 de febrero del 2021 y en consecuencia, sea admitida la demanda.
- 2.- De manera subsidiaria conceder para y ante el H. Tribunal el recurso de apelación respectivo.

De la Señora Juez,

Con todo respeto,


PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ
C.C. No. 74.373.230 de Duitama
t.p. No. 108.912 del C.S.J